**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

Las Comisiones Unidas de Igualdad, y de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, someten a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 12 de junio del año 2023, la Diputada Ivón Salazar Morales integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar los artículos 268 Bis y 279 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en materia del otorgamiento de pensión compensatoria, en los casos de disolución del vínculo matrimonial y concubinato, cuando alguna de las partes quede en desventaja económica.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 21 de junio del año 2023, turnó la Iniciativa de mérito, a la Comisión de Justicia.

Ahora bien, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades anteriormente invocadas, el 19 de diciembre de 2023 tuvo a bien returnar a quienes integramos las Comisiones Unidas de Igualdad, y de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

**III.-** La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos:

*“Antes se decía o se pensaba que el matrimonio era para toda la vida, y en ese sentido lo que ocurría al interior del hogar se quedaba prácticamente como un secreto entre los cónyuges, a menos claro, que las evidencias físicas de la violencia fuera visible a los demás.*

*Como sabemos el concepto de violencia ha evolucionado mucho hasta nuestros días, a tal grado que a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia definió por primera vez los tipos de violencia en: psicológica, física, económica, patrimonial y sexual, para dejar claro que la violencia no necesariamente produce lesiones físicas.*

*En ese sentido, hoy reconocemos que la violencia física es quizá la cúspide o el iceberg en la escala de violencia, ya que detrás de esta seguramente hay otros tipos de violencia, y una que casi no es conocida, es la violencia económica, la que se vive un gran numero de mujeres dentro del matrimonio y que se agrava cuando disolviéndose el vínculo matrimonial la mujer, se queda, literalmente, de la noche a la mañana sin pareja, sin hogar, sin trabajo, sin una profesión y por ende sin dinero, ya que durante el tiempo que duró su matrimonio o concubinato se dedicaron preponderantemente al hogar y cuidado de las hijas e hijos.*

*Según el INEGI, durante 2021, se registraron 149 675 divorcios, lo que representa un incremento de 61.4 % con respecto a 2020. Del total de divorcios, el 10 % se resolvió vía administrativa y 90 % vía judicial.*

*Las entidades que registraron las mayores tasas de divorcios por cada 10 000 habitantes de 18 años o más fueron: Campeche, con 46.6; Sinaloa, con 40.2 y Coahuila de Zaragoza, con 37.4. Chihuahua se ubica en el sexto lugar, con un 31.8%. mientras que Veracruz ocupa el último con un 6.4%, mientras que la media nacional fue de 16.9 %, siendo las principales causas de divorcio a nivel nacional fueron: el divorcio incausado, con 65.9 %, que aquí es el divorcio contencioso, y el mutuo consentimiento, con 32.7 por ciento.*

*Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diferentes sentencias respecto al derechos de las mujeres a recibir una pensión compensatoria o de alimentos a las mujeres que después del matrimonio quedan en desventaja económica respecto de los hombres, ya que todavía es una costumbre muy arraigada en la población mexicana, que la mujer, se queda mayormente al cuidado del hogar y de las hijas e hijos, mientras que el hombre se dedica a buscar el sustento para su familia, por lo que este asume el control económico y en muchas de las ocasiones, ejerce violencia económica contra su familia y particularmente de su esposa.*

*Esta situación, como ya lo he expresado, se agrava al momento de que se disuelve el vínculo matrimonial, ya que, por lo regular, la mujer queda en una desventaja, ya que su calidad o “rol” de madre y esposa le negó la posibilidad de desempeñarse como profesionista y que en última instancia incida negativamente en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.*

*En ese sentido, la Corte ha definido algunos criterios que se deben tomar en cuenta a la hora de otorgar una pensión compensatoria y que esta se haga con base en una perspectiva de género, que es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque solo de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario.*

*De acuerdo a lo anterior, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.*

*En el caso de nuestro Estado, tenemos regulado en el Artículo 279, la figura de una pensión alimenticia entre cónyuges, haciendo especial énfasis a la que debe otorgar el hombre a la mujer con la que haya vivido como si fuera su esposa durante los últimos 5 años, es decir su concubina, siempre que esta permanezca libre de matrimonio y carezca de bienes propios para proveer su subsistencia, lo que sin lugar a dudas, contempla la forma de garantizar, de alguna forma la subsistencia de la mujer que quede en desventaja económica, pero también lo hace de forma muy limitada, ya que se sujeta solo a ciertos supuestos y estableciendo requisitos que podrían ser considerados como violatorios a los derechos humanos de la mujer.*

*Debemos considerar pues, que a la mujer que pasa por una disolución matrimonial o concubinato, no se le puede negar la posibilidad de que reanude una relación o que conforme un patrimonio para que se le pueda otorgar una pensión compensatoria, ya que esta obedece a resarcir el tiempo que ella dedicó a los hijos y al hogar mientras estuvo unida a otra persona, y no debe porque restringirse su actuar o patrimonio después de disuelto el vínculo que la unió a otra persona.*

*De ahí que vemos necesario reformar el citado Artículo 279, a efecto de que la mujer no pueda verse limitada en ser beneficiada por una pensión compensatoria en los casos de disolución del matrimonio o concubinato, así como el 268 Bis, que la autoridad jurisdiccional deberá resolver con perspectiva de género sobre los bienes con que cuenten los cónyuges; la custodia de la descendencia; y las demás circunstancias especiales de cada caso.”*

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos las Comisiones Unidas de Igualdad, y de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de estas Comisiones de Dictamen Legislativo, somos competentes para conocer y resolver sobre el asunto descrito en el apartado de antecedentes.

**II.-** Con la presente iniciativa, se pretende reformar el Código Civil del Estado de Chihuahua, en materia del otorgamiento de pensión compensatoria.

**III.-** Como antecedente al análisis de la propuesta de mérito, es necesario atender al contenido de la **Declaración Universal de Derechos Humanos[[1]](#footnote-1),** misma que en su artículo 16, señala que “*Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.”*

En ese sentido, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**[[2]](#footnote-2) establece que los Estados Partes reconocen que: “*Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.”*

Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**[[3]](#footnote-3) al referirse a la protección a la familia, señala: *“Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.”*

No omitimos citar la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**[[4]](#footnote-4) la cual en su artículo 2, señala:

*“****Artículo 2***

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

*c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*

*f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;”*

De igual manera, en su artículo 16, enuncia la obligación de los Estados Partes de adoptar: *“todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

*c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;*

*h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.”*

**IV.-** Ahora bien, es de importancia mencionar las disposiciones inherentes a la propuesta en estudio, contenidas en nuestro ordenamiento jurídico nacional y estatal.

De esta manera, tenemos que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[[5]](#footnote-5)** en sus artículos 1° y 4° dispone:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*

En lo referente al marco jurídico estatal, es importante resaltar el contenido de la **Constitución Política del Estado de Chihuahua.[[6]](#footnote-6)** En el artículo 4° se establece el *principio de igualdad y no discriminación*, entre otras razones, *por motivos de género.*

Igualmente, resulta relevante atender a lo dispuesto en el **Código Civil del Estado de Chihuahua**,[[7]](#footnote-7) mismo que en el contenido de su artículo 19 señala que:

*“Cuando se presente conflicto de derechos, de la misma especie o de igual interés para las partes, el juez deberá decidir observando la mayor igualdad posible entre los interesados.*

*A falta de ley expresa, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios frente a quien pretenda obtener un lucro.”*

**V.-** Una vez señalados los preceptos normativos internacionales, constitucionales y locales inherentes a la iniciativa en estudio, corresponde concretar la propuesta de reforma que nos atañe, la cual, consiste en incorporar la figura de la pensión compensatoria en el Código Civil del Estado, en los casos de disolución del vínculo matrimonial y concubinato, cuando alguna de las partes quede en desventaja económica; así como establecer la obligatoriedad del órgano jurisdiccional de resolver estas controversias con perspectiva de género.

Para resolver la primera disyuntiva planteada en el párrafo anterior, es necesario remitirnos al desarrollo jurisprudencial que ha tenido la figura de la pensión compensatoria en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una primera aproximación puede encontrarse en el **Amparo Directo en Revisión 269/2014**, en él, se analizó el sentido y alcances del artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, llegando la Primera Sala a las siguientes conclusiones:

“Uno de los supuestos por los que surge la obligación de dar alimentos son las relaciones de matrimonio o concubinato; sin embargo, como también se señaló, esta obligación responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de **“pensión compensatoria”**.

En efecto, esta Primera Sala advierte que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. Por tanto, esta obligación surgió como una forma de **"compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.**

Así las cosas, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual como se señaló **encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja**, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un **deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico** que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

[…]

Así, en estos casos, es claro que **el fracaso de la convivencia conyugal genera un desequilibrio económico** que coloca al cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar **le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios e inclusive, en muchos casos, de realizar o terminar estudios profesionales** que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral.

Por lo anterior, y siguiendo la línea argumentativa expuesta en apartados anteriores, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial **coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades** y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente.

[…]

La pensión compensatoria **no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable** del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, **no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar**, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos **no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge** que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.[[8]](#footnote-8)

Con posterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha delineado con mayor precisión los alcances de esta figura, determinando, en el **Amparo Directo en Revisión 1754/2015** que:

“Una resolución que considera que la “doble jornada” no amerita compensación en el caso de que el cónyuge que la realizó requiera del apoyo para tener un nivel de vida adecuado, implica un trato discriminatorio, pues niega un derecho por no haber realizado las tareas domésticas de manera exclusiva y asume que éstas corresponden a la mujer, por el solo hecho de serlo.”

Así mismo, en el **Amparo Directo en Revisión 1340/2015**, la misma Primera Sala determinó la inconstitucionalidad de la exigencia contenida en el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares de Hidalgo de que el acreedor de la pensión compensatoria se encontrara incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y careciera de bienes inmuebles, determinando, lo siguiente:

“El artículo impugnado sí es violatorio de los derechos a la igualdad y no discriminación y a gozar de un nivel de vida adecuado o digno. Ello porque, de interpretarse dicho precepto como lo hicieron los órganos jurisdiccionales durante la secuela procesal en el presente asunto, esto es, limitando la procedencia de una pensión alimenticia únicamente a la hipótesis consistente en que el acreedor se encuentre incapacitado física o mentalmente para obtener lo necesario para subsistir y carezca de bienes, se invisibiliza la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, que igualmente puede constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria. En consecuencia, resulta un imperativo de igualdad y justicia contrarrestar dicha construcción hermenéutica a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado del cónyuge que, por asumir preponderantemente las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, sufre una desventaja económica tal que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para allegarse alimentos. [[9]](#footnote-9)

**VI.-** De lo anterior se concluye que, según la postura de la Primera Sala, la pensión compensatoria tiene una finalidad específica, distinta de otros derechos de carácter asistencial derivados de las relaciones familiares, y, derivado de su naturaleza resarcitoria, tiene presupuestos de procedencia distintos de aquéllos.

Atendiendo pues, a los desarrollos jurisprudenciales, algunos puntos a resaltar en materia de pensión compensatoria, son que la misma:

***Primero.-*** No se encuentra sujeta a la determinación de un cónyuge culpable.[[10]](#footnote-10)

***Segundo.-*** Ni a la imposibilidad de uno de ellos para allegarse de los medios necesarios para subsistir.[[11]](#footnote-11)

***Tercero.-*** Como tampoco verse mermado por el hecho de que la parte acreedora haya asumido, durante el matrimonio o parte de éste, una doble jornada.[[12]](#footnote-12)

***Cuarto.-*** El derecho a obtenerla no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal, sino que, atiende a los principios constitucionales y convencionales de los cuales deriva la protección a la familia, la igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges.[[13]](#footnote-13)

No omitimos mencionar que el artículo 268 Bis., vigente regula la **“compensación”**, misma que difiere de la figura de **“pensión compensatoria”** que se pretende adicionar a través de la iniciativa en estudio, para lo cual, destacamos una distinción importante entre estas dos figuras en cuanto a sus respectivas modalidades de cumplimiento, pues la **“compensación”** se agota de forma instantánea, en una sola exhibición, mientras que la **“pensión compensatoria”**, al ser de tracto sucesivo, se satisface periódicamente.

Esta diferencia no es accidental, sino que incide directamente en la parte sustantiva de la obligación, pues de este elemento temporal depende el objeto que opera como base para su cuantificación: la compensación, al computarse sobre el patrimonio adquirido durante el matrimonio, opera *hacia el pasado*, mientras que la pensión se cuantifica con base en los ingresos *futuros* del deudor.

En este sentido, la congruencia de tal medida tiene su base en que una de las partes asumió de manera preponderante las tareas domésticas, permitiendo así que su contraparte adquiriera los conocimientos, preparación y experiencia necesarios para poseer, a futuro, una mayor capacidad de generación de ingresos. En esta hipótesis, una compensación calculada sobre el patrimonio adquirido en el pasado no necesariamente reflejaría el desequilibrio generado entre los potenciales adquisitivos de las partes.

La anterior reflexión conduce a concluir que, si bien la compensación, no es incompatible con el otorgamiento de una pensión compensatoria, tampoco puede decirse que no estén relacionadas. Por el contrario, la autoridad jurisdiccional deberá evaluar cada caso conforme a una perspectiva completa de la situación patrimonial de las partes a fin de confeccionar el remedio (o combinación de remedios) idóneo para satisfacer los imperativos de justicia y protección a la familia en el caso específico.

Al respecto, resulta confirmante la Jurisprudencia 1a./J. 36/2024 (11a.) sostenida por la Primera Sala en materia civil, aprobada en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, cuyos hechos, criterio jurídico y justificación se invocan a continuación:

**COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA.**

**Hechos:** En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges.

**Criterio jurídico:** La compensación económica constituye un mecanismo resarcitorio que opera en el ámbito familiar para subsanar el desequilibrio patrimonial generado al interior de la familia derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. Sin embargo, presenta diferentes características y persigue distintos fines a otras figuras jurídicas creadas para proteger a los miembros de la familia, como es la pensión alimenticia compensatoria, la cual no sólo tiene como objeto reivindicar el trabajo doméstico y de cuidado, sino que también busca satisfacer las necesidades inmediatas de subsistencia de la persona acreedora.

**Justificación:** La compensación económica se basa en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos e hijas, y tiene como finalidad resarcir el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva.

Este mecanismo compensatorio tiene las siguientes características: 1) surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, que por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos costos de oportunidad en su patrimonio; 2) funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador; 3) atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado; 4) opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional; 5) su finalidad no es igualar las masas patrimoniales; 6) busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada para crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos; 7) pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución; y, 8) no aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal.

Por ende, la compensación económica es una figura distinta a la pensión alimenticia compensatoria porque si bien ambas tienen como origen la disolución del vínculo matrimonial, esta última tiene como objeto no sólo resarcir los perjuicios que se le ocasionaron al cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y de cuidado, sino también satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la persona acreedora, atendiendo a que se vio impedida para desarrollarse profesionalmente y obtener ingresos que le permitan subsistir. En ese sentido, **la pensión alimenticia compensatoria se otorga de forma periódica, temporal o vitalicia, mientras que la compensación económica opera sobre un porcentaje de los bienes adquiridos. [[14]](#footnote-14)**

Así pues, tenemos que la pensión compensatoria nace con el propósito de reparar las consecuencias económicas en caso de divorcio, esto, como un deber resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de la disolución matrimonial. El objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares, sin recibir remuneración a cambio, lo cual comprende dos aspectos:

1. Las pérdidas económicas de uno de los cónyuges derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y,
2. Los perjuicios derivados del costo oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

En este sentido, la obligación de otorgar una pensión compensatoria, surge ante un acreedor que, como consecuencia del divorcio, se encuentra en una situación evidente de desequilibrio económico.

**VII.-** Destacamos que, como ya hemos mencionado, y con la finalidad de garantizar y asegurar la igualdad de derechos y una adecuada equivalencia de responsabilidad de las personas cónyuges o concubinas, complementaria a la pensión compensatoria que se propone, nuestro Código Civil contiene vigente la figura de la compensación patrimonial que podrá consistir en hasta el cincuenta por ciento de la propiedad de los bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia del matrimonio con el trabajo conjunto de la familia, cuando éstos sean propiedad de la o el otro cónyuge. Esta figura compensa al cónyuge que se dedicó durante la vigencia del matrimonio al desempeño de las labores del hogar y en su caso al cuidado de los hijos, razones por las cuales se vio imposibilitado para adquirir bienes propios o que habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los del ex cónyuge.

Así pues, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

En definitiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ir resolviendo juicios de amparo y contradicciones de tesis respecto de demandas de pensión compensatoria, nos ha brindado la pauta para armonizar nuestro Código Civil, en el sentido de que quienes cuidaron de su familia no vean afectada la organización y desarrollo familiar al momento de la disolución matrimonial, con base en la igualdad entre mujeres y hombres, como lo señala el artículo cuarto de nuestra Carta Magna.

Por lo que, quienes integramos estas Comisiones Unidas, consideramos justo y acertado, incorporar la pensión compensatoria al artículo 268 Bis, mismo que contiene la figura de la compensación, con la finalidad de que ambas medidas en su conjunto, cuiden el equilibrio económico y patrimonial de quienes estuvieron unidos en matrimonio o concubinato, a fin de asegurar la igualdad de derechos y una adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges o concubinos.

Ahora bien, respecto de la propuesta de establecer la obligatoriedad del órgano jurisdiccional de resolver estas controversias con perspectiva de género, es dable subrayar que dicha perspectiva resulta crucial cuando la afectación recae en el acceso a una medida encaminada a remediar una situación de desigualdad vigente.

En esta tesitura, es necesario destacar que el derecho a recibir justicia bajo un método de perspectiva de género tiene su origen en los artículos 1º y 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en los artículos 2, 6 y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, cuyo contenido ya ha sido desglosado en los considerandos anteriores del presente documento.

Siguiendo esta misma línea normativa, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha destacado la importancia de identificar, en cualquier controversia, la existencia de posibles desventajas derivadas de estereotipos culturales (entendidos como preconcepciones de atributos, conductas, características o papeles propios de uno u otro género), para lo cual las autoridades competentes del Estado deben implementar un protocolo para el ejercicio de sus facultades a la luz de una perspectiva de género.[[15]](#footnote-15)

Al respecto, resulta confirmante la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) sostenida por la Primera Sala en materia constitucional, visible en la página 836, del Tomo II, Libro 29, de abril de 2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyos rubros y textos se invocan a continuación:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**VIII.-** Finalmente, en cuanto a la participación ciudadana a través del micrositio “Buzón Legislativo Ciudadano” de la página web oficial de este H. Congreso, hacemos constar que no se registró comentario alguno para efectos del presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Igualdad, y de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, y además, en cumplimiento al exhorto que el Senado de la República del H. Congreso de la Unión en fecha 22 de septiembre de 2016, emitió a los Congresos estatales a fin de realizar las medidas legislativas necesarias para la incorporación de la pensión compensatoria en su normatividad civil, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 268 Bis, primer y segundo párrafos del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 268 Bis.** En la disolución del concubinato o del matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes, cualquiera de las personas concubinarias o cónyuges que haya realizado**,** **preponderantemente,** trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana**,** **y que, debido a ello,** **se encuentre en desventaja económica respecto de la otra parte,** tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio o el concubinato hasta por el cincuenta por ciento; **y en los casos en que proceda, al otorgamiento de una pensión compensatoria.**

La autoridad jurisdiccional habrá de resolver **con perspectiva de género,** atendiendo al tiempo que duró el matrimonio o el concubinato; **al tiempo que tome resarcir el desequilibrio económico entre las partes;** los bienes con que cuenten los cónyuges; la custodia de la descendencia; y las demás circunstancias especiales de cada caso.

...

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

**ASÍ LO APROBARON LAS COMISONES UNIDAS DE IGUALDAD, Y DE FAMILIA Y ASUNTOS RELIGIOSOS Y VALORES, EN REUNIÓN DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**POR LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD Y DE FAMILIA, ASUNTOS RELIGIOSOS Y VALORES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIPUTADA IVÓN SALAZAR MORALES**  **PRESIDENTA** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/294.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIPUTADA DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ**  **SECRETARIA** |  |  |  |
|  | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. SAÚL MIRELES CORRAL**  **VOCAL** |  |  |  |

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad, y de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, que recae en la iniciativa identificada con el número 2041.

1. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [↑](#footnote-ref-1)
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 10. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [↑](#footnote-ref-2)
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 17. 4 <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 269/2014, pp. 33-36. Énfasis añadido. [↑](#footnote-ref-8)
9. PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1340/2015, párr. 62. [↑](#footnote-ref-9)
10. PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 4465/2015, pp. 16-17. [↑](#footnote-ref-10)
11. PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1340/2015, párr. 62. [↑](#footnote-ref-11)
12. PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, párr. 140. [↑](#footnote-ref-12)
13. PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 7653/2019, párrs. 116-177. [↑](#footnote-ref-13)
14. Resaltado propio. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ver CORTE IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 396 y 397. [↑](#footnote-ref-15)